



RAD. No. 70-001-40-03-002-2015-01115-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA. - Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutada ROBERTH ARTURO OLIVEROS CHADID, pide se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Sírvase proveer.

Sincelejo, veintiuno (21) de mayo de 2024.

**DALILA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).**

ASUNTO A RESOLVER

Se entra a corroborar la procedencia de decretar la finalización del pleito por Desistimiento Tácito de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por auto de dieciocho (18) de diciembre de 2015, se Libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ROBERTH ARTURO OLIVEROS CHADID**, identificado con C.C. 92.514.695 a favor ONELL DARIO MERLANO JIMENEZ, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.172.000)** por concepto de capital, más los intereses corrientes a la tasa del 19.33% desde el seis (6) de septiembre hasta el once (11) de octubre de 2015, más los moratorios a la tasa 29.00% desde el dos (2) de octubre de 2015, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto; de manera concomitante se decretaron diversas medidas cautelares, ampliadas en proveído del quince (15) de marzo de 2016.

Luego de agotado el tramite notificadorio al sujeto pasivo de la acción ejecutiva OLIVERO CHADID del Auto Coercitivo de Pago, en proveído de seis (6) de mayo de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para el treinta (30) de mayo de 2018, previa solicitud del interesado se denegó la terminación de la Litis por desistimiento tácito, con fundamento en que era de conocimiento público la muerte del aquí ejecutante ONELL DARIO MERLANO JIMENEZ, con lo que se configuró una causal de interrupción de del proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º, artículo 159 del C.G.P., por lo que se debe poner en conocimiento de las personas singularizadas en el precitado canon del acaecimiento del óbito, razón por la que se dispuso por Secretaria oficiar a las distintas Notarias del Circulo de Sincelejo, con la finalidad se

allegara el Certificado de Defunción del señor MERLANO JIMENEZ, quien se identificaba con Cedula de Ciudadanía No. 92.065.349.

Finalmente, el ejecutado Robert Arturo Chadid Oliveros, solicita se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., por cuanto el proceso se ha encontrado inactivo en la secretaria del juzgado por más de dos (2) años, teniendo en cuenta que la última providencia es del treinta (30) de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES

Revisado el Cuaderno Principal y de Cautelas se observa que la última actuación es el proveído de calendas treinta (30) de mayo de 2018, mediante el cual se negó la terminación por desistimiento tácito y consecuentemente se le ordenó a la secretaria de la Judicatura para que oficiara a las Notarías Primera, Segunda y Tercera del Circulo de Sincelejo, con el propósito allegara a la causa el Certificado de Defunción de la persona que en vida respondía al nombre de ONELL DARIO MERLANO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.065.349, advirtiéndose que esa orden hasta este estadio procesal no se ha cumplido, mucho menos se ha comunicado.

El Código General del Proceso en su artículo 317, estatuye la figura de Desistimiento Tácito, en las diferentes premisas o eventos, para el caso que ocupa la atención se hace alusión al numeral segundo ibídem, que reza:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

En armonía con lo reglado en el Literal B de esa mismas compilación normativa:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Así las cosas, para que la institución invocada en casos como el sub examine indefectiblemente se deben configurar los siguientes elementos que el proceso se encuentre inactivo, y que esa inactividad haya sido

por dos (2) años, esto último cuando el proceso cuente con Auto de Seguir Avante con la Ejecución o Sentencia que desate el fondo del asunto.

Para el caso que ocupa la atención, es menester como sabemos verificar si el litigio cumple con los requisitos para que se configure la terminación por desistimiento tácito, lineamientos que se analizarán desde el punto de vista de las pautas establecidas por el artículo 317 del C.G.P., es decir que el proceso se encuentre inactivo y lo segundo es determinar cuánto tiempo permaneció en dicha inactividad, para realizar esa contabilización indefectiblemente ha de verificarse si el petitum cuenta con Sentencia o Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución o no, para el sub examine la Sentencia de Fondo fue proferida el seis (6) de mayo de 2016, luego entonces, obligatoriamente ha de remitirse a lo pregonado en el Literal B ibídem, es decir, que la pausa, espera o reposo del proceso debe superar dos (2) años, contados a partir de la última actuación o acto procesal realizada en aquel, que para este preciso caso fue el auto de treinta (30) de mayo de 2018, notificado por Estado de treinta y uno (31) del mismo mes y año, o sea que el periodo de letargo habría de culminar el **veintinueve (29) de noviembre de 2020**, lo anterior teniendo en cuenta la suspensión de los términos en virtud de la pandemia por Covid 19.

La solicitud saldría avante desde el punto de contabilización del lapso de tiempo necesario para que se configure el fenómeno jurídico petitionado; sin embargo al auscultarse el paginario se otea que las comunicaciones que materializan la orden dada en el proveído de treinta (30) de mayo de 2018, no se ha remitido a las Notarías del Circulo de Sincelejo, pues, estaríamos frente a la configuración de una causal de interrupción del proceso, que dicho sea de paso de acuerdo a lo establecido en el canon 169 del C.G.P., acaece Ope Legis la interrupción en la contabilización de los termino en la Litis, así las cosas no se puede dar aplicación a la terminación anormal de la causa por Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese in limine, la solicitud de terminación anormal del proceso por Desistimiento Tácito incoada por la parte pasiva de la acción ejecutiva **ROBERTH ARTURO OLIVERO CHADID**, por no cumplir palmariamente los requisitos para que se materialice, y por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese a la Secretaria del Juzgado, con el objetivo proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo parte resolutive del proveído de treinta (30) de mayo de 2018, en el sentido de enviar oficios a las Notarías del Circulo de Sincelejo, para que remitan a la causa el Certificado de Defunción de la persona que en vida respondía al nombre de ONELL DARIO MERLANO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.065.349.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0548e361acfc5d89a9f37ad9ef9e89633728c2bba2079536f5e692d86139d9**

Documento generado en 21/05/2024 09:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>